

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA No. 066

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMADANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF en representación de SOPHIA CHAVEZ MURCIA
DEMANDADO: OSCAR IVAN CAMPO RODRIGUEZ
RADICACION: 7600113110013-2017-00399-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Defensor de Familia del ICBF en representación de la menor SOPHIA CHAVES MURCIA, presentó demanda de Investigación de Paternidad en contra del señor OSCAR IVAN CAMPO RODRIGUEZ, para que en sentencia definitiva se defina la filiación de la menor SOPHIA y se hagan los demás pronunciamientos de Ley.

ANTECEDENTES

Sustenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos que a continuación se resumen:

1. Los señores OSCAR IVAN CAMPO RODRIGUEZ y ANGIE CAMILA CHAVES MURCIA, sostuvieron una relación sentimental por el termino de 5 meses.
2. En audiencia de reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial, celebrado el día 7 de septiembre de 2017, ante la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroriental doctora Aida Lucia Ávila Montealegre, no existió reconocimiento del presunto padre de la Niña SOPHIA CHAVES MURCIA, señor OSCAR IVAN CAMPO RODRIGUEZ.
3. La niña SOPHIA CHAVES MURCIA, nació el día 06 de marzo del año 2017, en la ciudad de Cali, registrada en la Notaria 17 del Circulo de Cali – Valle.
4. Que el presunto padre desea que su hija tenga su derecho a filiación y poder ejercer los derechos y deberes de ser su progenitor.
5. La niña SOPHIA CHAVES MURCIA, tiene derecho fundamental a conocer su filiación paterna y así debe garantizarlo el Estado.

De conformidad con los supuestos fácticos anteriores se pretende:

1. Que se realice la prueba de ADN al señor OSCAR IVAN CAMPO RODRIGUEZ, para comprobar si es el padre biológico de la niña SOPHIA CAHVES MURCIA.
2. Que por sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que la niña SOPHIA CAHVES MURCIA, nacida el 06 de marzo de 2017 en Cali Valle, y registrada en la Notaria 17 del Circulo de Cali – Valle, es hija extramatrimonial del señor OSCAR IVAN CAMPO RODRIGUEZ para todos los efectos legales.
3. Que se tome nota en el registro civil de nacimiento sobre el estado civil de la citada menor como hija extramatrimonial del señor OSCAR IVAN CAMPO RODRIGUEZ.
4. Que se vincule a la señora ANGIE CAMILA CHAVES MURCIA, en calidad de madre biológica de la niña SOPHIA CHAVES MURCIA.
5. Realizar las demás declaraciones que considere pertinentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió conocer a éste despacho de las presentes diligencias, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, demanda que luego de ser subsanada los errores, se admitió por auto No. 0729 del 24 de noviembre de 2017, ordenándose en dicho proveído la notificación personal a la parte demandada, al Ministerio Publico y al Defensor de Familia Adscrito al Despacho; así mismo, se ordenó la práctica de la prueba genética de ADN antes de la audiencia inicial, finalmente se le advirtió al demandado que la renuncia a la práctica de dicha prueba hará presumir cierta la paternidad o impugnación alegada.

El día 19 de enero de 2018, el señor Oscar Iván Campo Rodríguez, se notificó personalmente de la demanda¹, sin que se pronunciara al respecto.

En auto No. 1215 del 21 de junio de 2019, se dispuso tener por no contestada la demandad por parte del demandado, y se ordenó la práctica de los exámenes de genética de ADN.

Posteriormente en auto No. 0394 del 25 de abril del 2018, se ordenó la práctica del examen de Genética de ADN, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Allegada la constancia de inasistencia a la práctica de la prueba de ADN ante Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se ordenó a través de auto No. 987 del 10 de agosto de 2018, nuevamente la práctica del examen de Genética de ADN, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense.

El 06 de septiembre de 2018, el demandado allegó constancia de inasistencia a la práctica de la prueba de ADN ante Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se ordenó nuevamente mediante auto No. 1159 del 07 de septiembre de 2018, la práctica del examen de Genética de ADN, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, así mismo se ordenó la conducción de la señora ANGIE CAMILA CHAVES MURCIA en representación de

¹ Folio 11.

la niña SOPHIA CHAVES MURCIA, para que comparecieran a la práctica de dicha prueba.

En escrito arrimado el 06 de noviembre de 2018, la señora ANGIE CAMILA CHAVES MURCIA, expresó no encontrarse de acuerdo con el trámite adelantado, así como la terminación del presente asunto, allegando además copia simple de una prueba de ADN realizada en el Laboratorio Servicio Médicos Yunis Trubayy Cía. S.A.S., practicada a la niña SOPHIA CHAVES MURCIA y al señor JEISSON ANDRES NARVAEZ RAMIREZ, teniendo como resultado de probabilidad acumulada de paternidad 99.99999998%.

Arrimada la prueba de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 20 de noviembre de 2018, donde se advierte claramente que el señor OSCAR IVAN CAMPO RODRIGUEZ, ***“queda excluido de como padre biológico de (la) menor SOPHIA”***, razón por la cual, y atendiendo la información suministrada por la señora ANGIE CAMILA CHAVES MURCIA, en auto No. 1629 del 27 de noviembre de 2018, se dispuso, negar la solicitud elevada por la señora Chaves Murcia; vincular y notificar al señor JEISSON ANDRES NARVAEZ RAMIREZ como presunto padre biológico de la menor SOPHIA CHAVES MURCIA, correr traslado de la prueba de AND allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y poner en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a esta dependencia².

Notificado personalmente el vinculado señor JEISSON ANDRES NARVAEZ RAMIREZ³, sin que contestaran la demanda dentro del término establecido, se ordenó la práctica del examen de Genética de ADN con la señora ANGIE CAMILA CHAVES MURCIA, la menor SOPHIA CHAVES MURCIA y al señor JEISSON ANDRES NARVAEZ RAMIREZ⁴, diligencia que se llevó a cabo el pasado 10 de julio de 2019.

Finalmente, y como quiera que se encontraba arrimada la prueba de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folio 48 al 50, se obtuvo como resultado de probabilidad de paternidad el 99.999999% del señor JEISSON ANDRES NARVAEZ RAMIREZ con relación a la menor SOPHIA. De lo anterior, se dispuso correr traslado conforme lo prevé el artículo 228 y 386 del C.G.P., en auto No. 2383 del 12 de noviembre de 2019, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Siendo oportuno decidir con sentencia de plano, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demanda y vinculada no se opusieron a las pretensiones y además no presento objeción alguna frente a la prueba de ADN que se le corrió traslado a través de autos del 27 de noviembre de 2018 y 12 de noviembre de 2019, de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º Art. 8º de la ley 721 de 2001, se procede, previas las siguientes,

² Folio 41 y vuelto.

³ Folio 42.

⁴ Auto No. 1216 del 21 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de la presente acción la tiene esta Jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del parágrafo 2° del Decreto 2272 de 1989, la parte demandante en el presente caso, es el Defensor de Familia del ICBF, en uso de las atribuciones que le confiere el legislador y acorde con la legitimación de la cual se encuentra investido, instaura esta acción por expreso mandato de la Ley 75 de 1968, artículo 12, cuyo tenor literal precisa:

“El defensor de menores (hoy de familia) que tenga conocimiento de la existencia de un niño de padre o madre desconocidos, ya sea por virtud del aviso previsto en el artículo 1° de esta ley, o por otro medio, promoverá inmediatamente la investigación correspondiente, para allegar todos los datos y pruebas sumarias conducentes a la demanda de filiación a que ulteriormente hubiere lugar.”

El demandado y el vinculado, por parte es igualmente capaz para comparecer al proceso, respecto de los cual se tiene se notificaron personalmente, sin que diera contestación alguna dentro del término de ley. Por último, la demanda satisface las exigencias de ley.

Establecida la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra al estudio de la controversia.

La pretensión del Defensor de Familia del ICBF, se encamina a establecer el estado civil de la niña SOPHIA CHAVES MURCIA, nacida en Cali – Valle, el día 06 de marzo de 2017, es decir la declaración de filiación, aduciéndose que la menor es hija del señor OSCAR IVAN CAMPO RODRIGUEZ, fruto de las relaciones sexuales que sostuviera con la señora ANGIE CAMILA CHAVES MURCIA.

Analicemos a continuación si de acuerdo con los ordenamientos legales y las pruebas recaudadas, es viable hacer el pronunciamiento correspondiente en lo concerniente a la investigación de paternidad invocada por el Defensor de Familia del ICBF respecto de la menor SOPHIA CHAVES MURCIA, contra el señor OSCAR IVAN CAMPO RODRIGUEZ y posterior vinculado señor JEISSON ANDRES NARVAEZ RAMIREZ, todo lo cual de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales que rigen esta clase de asuntos.

Desde antaño se venían regulando las investigaciones de paternidad extramatrimonial por la Ley 75 de 1968 y se disponía expresamente de seis (6) causales, (Art. 6), a través de las cuales el ejecutor de la acción podía invocar una cualquiera de ellas, varias de las mismas o todas acumuladas en una demanda.

Hoy en día continúan vigentes, pero aplicadas adicionalmente con la nueva reglamentación que se encuentra prevista en la Ley 721 de 2001, dentro de la cual dispuso una singular situación que obliga al operador judicial para que ordene la práctica de los exámenes de genética, o científicos de ADN, a la madre, al hijo y al presunto padre, con la condición especial en que si el resultado de esa pericia arroja un resultado probable de paternidad acumulada superior al 99.99 por ciento, debe el Juez de plano proceder a emitir el fallo que estime de las pretensiones de la demanda.

La citada Ley nada dispuso a cuáles causales le era aplicable dicha reglamentación, dejando así a la parte demandada, en algunos eventos, huérfana del derecho de defensa. A ésta conclusión se llega haciendo una interpretación sistemática de los párrafos 1º y 2º del artículo 8 de la nueva Ley 721, el cual modificó el artículo 14 de la precitada Ley 75.

Consagra así mismo la Ley en mención en el Art. 8 párrafo 2 y refiriéndose a la prueba de genética que *“En firme el resultado, sí la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada...”*.-

Ahora bien, así también lo ha dispuesto el legislador, el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, en el que refiere: *“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Se desprende, entonces, que el operador judicial advertido de la comparecencia de la parte demandada y vinculada oficiosamente, y seguido el debido proceso, obtenido los resultados a las pruebas con el resultado de probabilidad previsto en la misma Ley (99.99%) con el último mencionado.

En el caso sub – lite se llevó la práctica de la prueba de genética practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense, el cual arrojó un resultado de probabilidad de paternidad del 99.999999%, del señor CARLOS EDUARDO GARCIA AGUDELO con el niño JOSEPH JARED PONCE CASTILLO (folios 32 a 34), prueba que se le dio el correspondiente traslado sin que se hubiese formulado objeción alguna.

En el caso sub – lite se llevó la práctica de la prueba de genética efectuada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense, siendo necesario e imprescindible dentro de los procesos que buscan establecer la paternidad o la exclusión de la misma, es por ello que fijaremos nuestra atención en los resultados que obran en el expediente (folio 38 al 40 y 48 al 50), que a la vista dice:

“... CONCLUSIONES:

1. OSCAR IVAN CAMPO RODRIGUEZ queda excluido como padre biológico del (la) menor SOPHIA. ”

“... CONCLUSIONES:

1. JEISSON ANDRES NARVAEZ RAMIREZ no se excluye como el padre biológico del (a) menor SOPHIA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%...”

Pericia a la cual se le imprimió la publicidad legal sin que se hubiese objetado (folio 41 y 52), siendo prueba determinante para esclarecer la paternidad de conformidad con los preceptos del artículo 228 y 386 del Código General del Proceso.

Para cumplir con el principio de la carga de la prueba, contenido en el artículo 167 del C.G.P., al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión.

Luego entonces, es sumamente claro que el fin de la prueba es llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto material del proceso, y en este caso no logró el demandante probar la paternidad frente a la menor SOPHIA.

Las pruebas periciales relacionada fueron traídas en forma legal y oportuna al proceso como lo ordena el artículo 164 de la Ley procesal Civil para dictar sentencia, la cual será de despacho desfavorable a las pretensiones del actor.

Ahora bien, diferente sucede frente a la vinculación oficiosa que se realizó en relación con el señor JEISSON ANDRES NARVAEZ RAMIREZ, dado que tal y como se desprende de la práctica de la prueba de ADN⁵, el resultado advierte claramente la paternidad con relación a la niña SOPHIA.

Esta prueba, de especialidad científica contribuye a facilitar el estudio critico que el Juez deba hacer de los dictámenes o informes oficiales sobre materias y generalmente escapan a su cultura general. Y su práctica comienza hacer obligatoria a partir de pronunciamiento acertados que desde vieja data ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia.

Esa alta corporación sostuvo en relación a ella que: *“es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que con un grado de probabilidad tanto alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos solo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”*.

Resulta evidente, por todo lo anterior, que los medios verificados y empleados para constatar la vinculación oficiosa del señor JEISSON ANDRES NARVAEZ RAMIREZ, son suficientemente demostrativos de la paternidad que se imputa al vinculado, por lo tanto resulta oportuno y atendiendo el interés superior tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006, se declarará en la parte resolutive de ésta sentencia que el señor JEISSON ANDRES NARVAEZ RAMIREZ es el padre biológico de la niña SOPHIA CHAVES MURCIA, y habrá de hacerse los ordenamientos consecuenciales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ Folio 48 al 50.

RESUELVE

1. DESESTIMAR las pretensiones incoadas por el Defensor de Familia del ICBF en defensa de los intereses de la niña SOPHIA CHAVES MURCIA, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2. DECLARAR que la menor **SOPHIA CHAVES MURCIA** nacida en Cali – Valle, el día 06 de marzo de 2017, y registrado en la Notaria Diecisiete del Circulo de Cali – Valle, bajo indicativo serial N° 55262070 y NIUP 1.110.058.052, es **HIJA EXTRAMATRIMONIAL** del señor **JEISSON ANDRES NARVAEZ RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.945.672, concebida con la señora **ANGIE CAMILA CHAVES MURCIA**, de ahí que en lo sucesivo la menor en cita, llevará por apellidos los de **NARVAEZ CHAVES**.

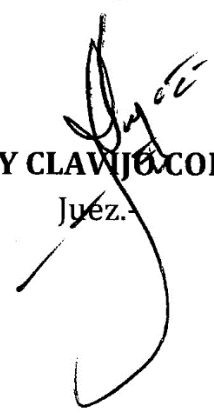
2. COMUNICAR esta decisión una vez en firme esta Providencia, a la Notaría Diecisiete del Círculo de Cali – Valle, para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en el acta de Registro Civil de Nacimiento de la menor **SOPHIA CHAVES MURCIA** (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Expídanse las copias respectivas a los interesados para lo pertinente.

3. SIN COSTAS.

4. EXPIDASE copia auténtica de la presente providencia a costa de la parte interesada.

5. EN FIRME el presente fallo, **ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.